INTERLOCUTORIO No. 1162

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo
Demandante: Sempli S.A.S.
Demandado: Iván Darío Gómez Osorio Y otro
Rad: 2020-00422

Revisada la anterior demanda se observa **(i)** que en el poder adjunto no se menciona el correo electrónico de la firma apoderada de la parte actora, así como tampoco el del abogado designado para su representación, el cual debe coincidir con el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, allegando de ser el caso, la respectiva constancia de inscripción. De igual forma, se advierte, que el poder allegado debe ser renovado, identificándose ésta vez, al representante legal de la sociedad a la cual se confiere el poder respectivo, y confiriéndose a su vez, poder al abogado designado, en caso de quien funja como represéntate legal de la entidad apoderada no asuma la representación de la demandante. **(ii)** La parte actora aporta dos certificados de depósitos (No. 0004734328 y No. 0004729893), los cuales corresponderían a la misma obligación ejecutada, cuyos obligados serian el señor Iván Darío Gómez Osorio y Brazil S.A.S., respectivamente, sin embargo en las pretensiones de la demanda solicita únicamente la suma de $81´725.257, sin identificar cuál de los certificados DECEVAL aportados desea ejecutar, circunstancia que genera confusión respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, pues no resulta plausible perseguir una obligación plasmada en dos títulos desmaterializados distintos, cuyos obligados firman en calidades distintas en cada certificado de depósito. **(iii)** El número de documento y tipo de documento impuesto en el certificado de depósito DECEVAL No. 0004729893, no corresponde al de la sociedad BRAZIL SAS, en su calidad de suscriptor, lo que genera confusión. **(iv)** En el hecho primero de la demanda se discrimina el monto incorporado en el título ejecutado entre intereses de plazo y capital, sin embargo, en las pretensiones se solicita el monto totalizado, por lo que se hace necesario que se concrete cada concepto perseguido, con sus extremos de causación, tasa aplicada, y se identifique el certificado de depósito que contiene dichas obligaciones.

En consecuencia, este Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda, para que, en el término de 5 días, se sirva la parte actora subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese,

LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL CALI

EN ESTADO No. 75 DE HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020 NOTIFICO PROVIDENCIA ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO

VCEM